

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-167/2015

**RECORRENTE: RADIO INTEGRAL,
S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-167/2015**, promovido por Radio Integral Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución por la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador seguido por el partido político MORENA contra la recurrente y otros, por actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, que entre otras cuestiones impuso a la inconforme una multa como sanción, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-167/2015

1. Escritos de denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja del partido político MORENA, mediante el cual denunció a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por la comisión de hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral federal.

Con motivo de ese escrito, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

Por otra parte, el quince de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia del partido político MORENA por el que denunció a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral federal.

De la mencionada queja, se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014**.

2. Resolución impugnada. Una vez llevado a cabo el trámite de los procedimientos especiales sancionadores precisados en el apartado que antecede, el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG110/2015**, en la que, entre otros asuntos, impuso una multa a la ahora recurrente.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veintitrés de abril de dos mil quince, Radio Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de apelación para impugnar esa resolución.

TERCERO. Trámite y turno a Ponencia.

I. En su oportunidad, la autoridad electoral responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación, junto con las constancias que consideró pertinentes; en donde incluyó su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-167/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad radicó el asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y

SUP-RAP-167/2015

44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente recurso de apelación, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que **la presentación del medio de impugnación es extemporánea.**

Lo anterior debido a que, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido, o de que se hubiere notificado al interesado.

En el caso, conviene destacar que la resolución impugnada fue **emitida** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **el veinticinco de marzo de dos mil quince**, y la misma fue **notificada** a la persona moral recurrente el

catorce de abril del año en curso, tal como consta de la cédula de notificación y razón que obran dentro del sumario en el que se actúa, y de la manifestación que realiza la recurrente en la foja tres (3) de su escrito de demanda; la cual para mayor claridad a continuación se transcribe en la parte que es conducente:

[...]

*PRIMERO.- El día 14 de Abril del año en curso, le fue notificada a mi representada la resolución número **INE/CG110/2015**, mediante el oficio **INE-UT-4759/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual resuelve el procedimiento citado al rubro, imponiéndole a mi mandante, una sanción consistente en una multa económica...*

Por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del **quince al veinte de abril de dos mil quince**, sin contar el dieciocho y diecinueve del mismo mes, dado que la determinación impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local que se esté llevando a cabo en la fecha en que se actúa, y en tal tesitura no pueden considerarse todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General que se menciona.

En ese contexto, si el escrito de demanda fue presentado ante la responsable, **el veintitrés de abril de dos mil quince**, - según se advierte del sello que obra en la parte superior de la

SUP-RAP-167/2015

primera hoja del ocurso – resulta evidente que el medio de impugnación de presentó de **manera extemporánea**.

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 19, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda¹.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

¹ En idénticos términos esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-142/2015, en sesión pública celebrada el veintidós de abril del presente año.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO